

ÍNDICE

<u>Expediente: 121/000064</u>	<u>2</u>
Nº Enmienda: 1. G.P. Junts per Catalunya.....	2
Nº Enmienda: 2. G.P. Vasco (EAJ-PNV).....	8

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 1

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

Enmienda a la totalidad de devolución

Justificación

Mediante esta enmienda a la totalidad se solicita la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley 121/000064 por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de septiembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, autonomía y accesibilidad universal de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Española, por invasión competencial, extralimitación material respecto de los títulos estatales invocados y por falta de adecuación al marco constitucional y estatutario.

El Proyecto de ley promueve cambios sustanciales en materia de atención a las personas con discapacidad y en situación de dependencia, pero lo hace desde una visión centralista que ignora la realidad social de Cataluña y vulnera sus competencias exclusivas reconocidas en el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Es necesario, una vez más, recordar que la Generalitat tiene competencias exclusivas en servicios sociales y en políticas de atención a la dependencia (artículo 166 del Estatuto de Autonomía de Cataluña), así como en materia de promoción de la autonomía personal.

Y cabe recordar, también, que la denominada Ley de la dependencia (Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de

dependencia) fue dictaminada por el Consejo de Garantías Estatutarias (entonces denominado Consejo Consultivo de la Generalidad), que concluyó que era inconstitucional en un 70% de su articulado.

Concretamente, mediante el Dictamen 279/2007, de 29 de enero, el órgano estatutario concluyó que la ley de la dependencia vulnera las competencias catalanas porque, entre otras cosas, crea un sistema de atención a las personas dependientes que interfiere en el ámbito en el que trabajan los servicios sociales del gobierno catalán, cuestiona la imposición de un determinado funcionamiento de la red pública de centros de asistencia y rechaza que fije la manera de definir el grado de dependencia de cada persona, al margen de las competencias de la Generalitat.

Desde la frivolidad se puede sostener que esta es una batalla pasada y perdida en la perspectiva de Catalunya y que lo importante son las personas dependientes, al margen y con absoluto menosprecio del autogobierno de Catalunya, dando a entender que la autonomía catalana no es capaz de proteger a sus conciudadanos, cuando precisamente fue pionera en el Estado en la atención a las personas dependientes, antes de que la acción recentralizadora boicoteara sus resultados. Sin embargo, lo cierto es que el marco del Estatut es el mismo entonces que ahora, y, por tanto, persiste la contradicción flagrante entre un marco competencial refrendado por el pueblo de Cataluña, a pesar del condicionamiento posterior de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2010, y una Ley, inspirada por la misma izquierda española recentralizadora, que sigue siendo contraria a la autonomía de Catalunya.

Ahora se propone profundizar en la herida y el desprecio competencial. Circunstancia que no necesita demasiada explicación para fijar la posición contraria de JUNTS, por lo que se formula la presente enmienda a la totalidad. Y además, porque la propuesta del Proyecto de ley persiste en ignorar el modelo catalán de atención a la discapacidad y la dependencia, que ya está adaptado a los principios de vida independiente, soporte personalizado e inclusión comunitaria. Y, además, contempla una gestión centralizada del Fondo Estatal de la Promoción de la Accesibilidad Universal, sin transferirlos íntegramente a la Generalitat, tal y como correspondería.

Adicionalmente, hay que añadir las siguientes observaciones, que JUNTS hace suyas y quiere poder defender en el Parlament de Catalunya, donde correspondería tomar la decisión de este marco normativo:

-Respeto al modelo de discapacidad y dependencia: la asimilación automática del 33% de discapacidad a cualquier situación de dependencia no es adecuada y puede generar inseguridad jurídica. El modelo catalán de evaluación de la discapacidad tiene ya criterios específicos para garantizar una atención personalizada.

-Es necesario adoptar la definición de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) para garantizar que se tenga en cuenta el enfoque social de la discapacidad, dejando atrás el modelo biomédico.

-La desinstitucionalización debe ser progresiva y bien financiada, evitando modelos asistencialistas

encubiertos.

-Es fundamental prohibir la institucionalización forzosa, especialmente en el ámbito de la discapacidad psicosocial.

-Hay que potenciar la figura del asistente personal y establecer mecanismos que garanticen el derecho a la vida independiente, adaptándose a las necesidades y voluntad de cada persona.

-La prestación de asistencia personal debería ser universal para todas las personas con discapacidad, no solo para los mayores grados de dependencia.

-El reconocimiento de la teleasistencia como derecho subjetivo es positivo, pero no puede sustituir a servicios presenciales y de atención domiciliaria.

-Se debe garantizar el acceso a soportes comunitarios, adaptando la oferta de servicios para evitar la institucionalización forzada.

-La accesibilidad no puede ser solo física, sino que debe incluir accesibilidad comunicativa, cognitiva y social.

-El registro estatal de tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad, además de ser contrario al reparto competencial, no respeta la definición de discapacidad de la CDPD, limitándose a criterios físicos.

-Es necesario eliminar progresivamente el empleo segregado, incluyendo talleres protegidos, para garantizar el derecho al trabajo en un entorno inclusivo.

-Es necesario establecer incentivos reales para el sector privado, garantizando que las empresas cumplan con las cuotas de inserción laboral.

-El modelo de presupuestos personales debería incorporarse para garantizar que cada persona pueda escoger cómo recibir los apoyos que necesita.

Por todo lo expuesto, se solicita a la Mesa que admita esta enmienda a la totalidad de devolución y, en consecuencia, que el Proyecto de Ley 121/000064 vuelva al Gobierno para su reformulación de acuerdo con el marco competencial constitucional y estatutario, con especial atención al Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Mitjançant aquesta esmena a la totalitat es sol·licita la devolució al Govern del Projecte de Llei 121/000064 per la qual es modifiquen el Text Refós de la Llei General de drets de les persones amb discapacitat i de la seva inclusió social, aprovat pel Reial decret legislatiu 1/2013, de 29 de novembre, i la Llei 39/2006, de 14 de desembre, de Promoció de l'Autonomia Personal i Atenció a les persones en situació de dependència, per a l'extensió i el reforç dels drets de les persones amb discapacitat a la inclusió, l'autonomia i l'accessibilitat universal d'acord amb l'article 49 de la

Constitució Espanyola, per invasió competencial, extralimitació material respecte dels títols estatals invocats i per manca d'adequació al marc constitucional i estatutari.

El Projecte de Llei promou canvis substancials en matèria d'atenció a les persones amb discapacitat i en situació de dependència, però ho fa des d'una visió centralista que ignora la realitat social de Catalunya, i en vulnera les competències exclusives reconegudes a l'Estatut d'Autonomia de Catalunya.

És necessari, una vegada més, recordar que la Generalitat té competències exclusives en serveis socials i en polítiques d'atenció a la dependència (article 166 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya), així com en matèria de promoció de l'autonomia personal.

I cal recordar, també, que la denominada Llei de la dependència (Llei 39/2006, de 14 de desembre, de Promoció de l'Autonomia Personal i Atenció a les persones en situació de dependència) fou dictaminada pel Consell de Garanties Estatutàries (aleshores denominat Consell Consultiu de la Generalitat), que va concloure era inconstitucional en un 70% del seu articulat.

Concretament, mitjançant el Dictamen 279/2007, de 29 de gener, l'òrgan estatutari va concloure que la llei de la dependència vulnera les competències catalanes perquè, entre altres coses, crea un sistema d'atenció a les persones dependents que interfereix en l'àmbit en què treballen els serveis socials del govern català, qüestiona la imposició d'un determinat funcionament de la xarxa pública de centres d'assistència, i rebutja que fixi la manera de definir el grau de dependència de cada persona, al marge de les competències de la Generalitat.

Des de la frivolitat es pot sostenir que aquesta és una batalla passada i perduda en la perspectiva de Catalunya i que l'important són les persones dependents, al marge i amb absolut menyspreu de l'autogovern de Catalunya, donant a entendre que l'autonomia catalana no és capaç de protegir els seus conciutadans, quan precisament va ser pionera a l'Estat en l'atenció a les persones dependents, abans que l'acció recentralitzadora en boicotejés els seus resultats. Tanmateix, el fet cert és que el marc de l'Estatut és el mateix aleshores que ara, i, per tant, persisteix la contradicció flagrant entre un marc competencial referendat pel poble de Catalunya, malgrat el condicionament posterior de la Sentència del Tribunal Constitucional de 2010, i una Llei, inspirada per la mateixa esquerra espanyola recentralitzadora, que segueix essent contrària a l'autonomia de Catalunya.

Ara es proposa aprofundir en la ferida i el menyspreu competencial. Circumstància que no necessita massa explicació per fixar la posició contrària de JUNTS, raó per la qual es formula la present esmena a la totalitat. I a més, perquè la proposta del Projecte de Llei persisteix en ignorar el model català d'atenció a la discapacitat i a la dependència, que ja està adaptat als principis de vida independent, suport personalitzat i inclusió comunitària. I, a sobre, contempla una gestió centralitzada del Fons Estatal de la Promoció de l'Accessibilitat Universal, sense transferir-los íntegrament a la Generalitat, tal com correspondria.

Adicionalment, cal afegir les observacions següents, que JUNTS fa seves i vol poder defensar al Parlament de Catalunya, on correspondria prendre la decisió d'aquest marc normatiu:

-Respecte el model de discapacitat i dependència: l'assimilació automàtica del 33% de discapacitat a qualsevol situació de dependència no és adequada i pot generar inseguretat jurídica. El model català d'avaluació de la discapacitat ja té criteris específics per garantir una atenció personalitzada.

-És necessari adoptar la definició de la Convenció de les Nacions Unides sobre els Drets de les Persones amb Discapacitat (CDPD) per garantir que es tingui en compte l'enfocament social de la discapacitat, deixant enrere el model biomèdic.

-La desinstitucionalització ha de ser progressiva i ben finançada, evitant models assistencialistes encoberts.

-És fonamental prohibir la institucionalització forçosa, especialment en l'àmbit de la discapacitat psicosocial.

-Cal potenciar la figura de l'assistent personal i establir mecanismes que garanteixin el dret a la vida independent, adaptant-se a les necessitats i voluntat de cada persona.

-La prestació d'assistència personal hauria de ser universal per a totes les persones amb discapacitat, no només per als graus més alts de dependència.

-El reconeixement de la teleassistència com a dret subjectiu és positiu, però no pot substituir serveis presencials i d'atenció domiciliària.

-S'ha de garantir l'accés a suports comunitaris, adaptant l'oferta de serveis per evitar la institucionalització forçada.

-L'accessibilitat no pot ser només física, sinó que ha d'incloure accessibilitat comunicativa, cognitiva i social.

-El registre estatal de targetes d'estacionament per a persones amb discapacitat, a més de ser contrari al repartiment competencial, no respecte la definició de discapacitat de la CDPD, limitant-se a criteris físics.

-És necessari eliminar progressivament l'ocupació segregada, incloent tallers protegits, per garantir el dret al treball en un entorn inclusiu.

-Cal establir incentius reals per al sector privat, garantint que les empreses compleixin amb les quotes d'inserció laboral.

-El model de pressupostos personals hauria d'incorporar-se per garantir que cada persona pugui escollir com rebre els suports que necessita.

Per tot l'exposat, se sol·licita a la Mesa que admeti aquesta esmena a la totalitat de devolució i, en conseqüència, que el Projecte de Llei 121/000064 retorni al Govern per a la seva reformulació d'acord amb el marc competencial constitucional i estatutari, especialment en atenció a l'Estatut

d'Autonomia de Catalunya.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 2

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Enmienda a la totalidad de devolución

Justificación

El Proyecto de Ley modifica dos disposiciones legales. Por un lado, modifica el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social y, por otro, la Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

El texto relativo a la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social ha subsanado en gran parte, desde su inicio como anteproyecto, cuestiones que considerábamos nucleares relativas al ámbito competencial, sin perjuicio de que existan cuestiones concretas que pudieran ser objeto de mejora.

Sin embargo, en el texto relativo a la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, consideramos que las modificaciones que se plantean tienen difícil encaje dentro del reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y, en particular, respecto a las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, en la medida que se trata de servicios y prestaciones incardinados en la materia de asistencia social, competencia exclusiva de ambas.

Ya la Ley originaria de 2006 suscitó debate competencial, dado que su objeto se incardina en una materia que es competencia exclusiva autonómica y sobre la que la Administración del Estado carece de competencia sustantiva propia. La percepción que teníamos sobre aquella ley originaria no se corrige con esta modificación, más bien se agranda, dado que contempla una significativa interferencia estatal que afecta diversos aspectos del desarrollo de la normativa.

La extensión de esa interferencia estatal se manifiesta en el desarrollo pormenorizado de lo contenido en la ley, abarcando aspectos como las condiciones específicas de acceso a los servicios y los tipos de prestaciones.

Así sucede al regular cuestiones tan pormenorizadas como los tipos de productos de apoyo personal sujetos a préstamo o cesión (art. 25 bis); la composición y actuación de los órganos de valoración de la dependencia (art. 27.1); la determinación de la capacidad económica (nuevo artículo 32 bis); los criterios para determinar la participación de las personas beneficiarias en el coste de los servicios (art. 33); los criterios de acreditación de calidad de centros y servicios dentro del marco general de calidad de la Administración General del Estado (art. 34); los estándares de evaluación de la calidad de los cuidados y apoyos en centros y servicios (art. 35); los requisitos y estándares de calidad de empleo (art. 35 bis); entre otros.

Este nivel de injerencia estatal se considera potencialmente intrusivo, al no dejar margen para un desarrollo suficiente propio de las Comunidades Autónomas, excediéndose de lo que sería propio del artículo 149.1.1 de la Constitución.

Además, esta situación no se subsana, aunque tales determinaciones requieran el acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. Sus acuerdos, conforme a su marco legal, son de carácter voluntario, salvo cuando el Estado ejerce funciones de coordinación, en cuyo caso son de obligado cumplimiento y más si se pretende habilitar al Gobierno estatal para su aprobación reglamentaria.

En el Proyecto, la intervención del Consejo Territorial parece exceder el régimen ordinario de cooperación voluntaria. Su papel se traduce, en algunos casos, en la participación en la elaboración de disposiciones estatales y, en otros, en el cumplimiento de un mandato legal, ya que la Exposición de motivos indica que se mandata al Consejo para acordar.

La salvaguarda de las competencias autonómicas exige que se establezca expresamente que los criterios acordados por el Consejo Territorial solo sean aplicables a las Comunidades Autónomas que se sumen voluntariamente al acuerdo.

Por otra parte, la modificación legislativa implica un evidente incremento presupuestario tanto por la ampliación del catálogo de prestaciones, la necesidad de adaptación al cambio y por anular incompatibilidades entre servicios y prestaciones. Y, sin embargo, en la memoria se ha postergado el cálculo del impacto económico, cuando lo adecuado sería realizar el análisis previo a la adopción de cualquier medida, incluso si es positiva. Y tampoco se contempla un compromiso explícito de la Administración del Estado de alcanzar el nivel de cofinanciación comprometido en el artículo 32 de la Ley 39/2006.

En conclusión, nuestra postura es contraria a la continuidad de la tramitación del Proyecto, por considerar que la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con dependencia debe respetar las competencias autonómicas y garantizar un análisis económico previo suficiente a la adopción de medidas legislativas.